

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00117-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 650.000,00 |
| NOTIFICACION | \$ 16.900,00 |
| TOTAL | \$ 666.900,00 |

Son SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO

Secretaria

Imod

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00117-00 C1**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente.

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **FLOR DE MARIA SIERRA TOLOSA**, confiere cesión de los derechos de crédito que le corresponde dentro del presente asunto al cesionario CAROLINA MARIA CORREA SILVA, y solicita se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden.

Sobre la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos se tiene que son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. *“cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

De otro lado, el artículo 1960 del C.C., dispone que la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.

Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Como la cesión del crédito surte sus efectos mediante el cumplimiento de dos requisitos a saber: la entrega del título al cesionario y la notificación de tal acto al deudor (art. 1960 C. C.), cuando el crédito cedido forme parte de un proceso de ejecución, como no es posible hacer la entrega real del mismo al cesionario, basta que la cesión aparezca en un escrito dirigido al juez que conoce de la ejecución, en el que conste el acto o contrato; y la notificación queda cumplida, cuando el juez entere a las partes, ya por notificación personal o mediante la inserción en estados, de la aceptación de la cesión (t., XXVI, p., 23). En consecuencia hasta tanto no medie decisión ejecutoriada favorable, el cesionario será un extraño en la relación procesal y no tendrá la calidad de sucesor procesal. Y “la notificación al deudor puede hacerse presuntivamente con el hecho del juicio; la ley ordena que se notifique al deudor la cesión de los créditos que sobre él pesen, no con el propósito de que la objeto o se oponga a ellos, sino para que el deudor tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto al pago”. (G. Jud. T. XXXI, p. 212).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se profirió auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo digital #0005), se aceptará la cesión de los derechos que ostenta como demandante la señora FLOR DE MARIA SIERRA TOLOSA, a favor de CAROLINA MARIA CORREA SIERRA.

De igual manera, revisadas las actuaciones, observa este Despacho que el cesionario por medio de escrito que obra junto al de cesión, confiere poder general al Dr. LUZ ENRIQUE HERRERA PEÑA, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar en las presentes diligencias.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría, que obra en la primera página de esta providencia.

Finalmente, infórmese a la profesional del derecho PAOLA DAYANNA CASTRO AMADOR que mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021 se dio trámite al poder allegado por el demandado GILBERTO ARANDA PORTILLA y en consecuencia se le reconoció personería jurídica; por lo que no se accede a la solicitud presentada el pasado 16 de septiembre del año en curso y en su lugar se le requiere para que se abstenga de presentar solicitudes evidentemente contrarias para evitar que estas se conviertan en reiteraciones que afecten el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que se ejecuta dentro del presente asunto y se tiene en adelante a **CAROLINA MARIA CORREA SILVA**, como demandante dentro de la presente acción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑA portador de la T.P. No. 105.172 del C.S.J., como apoderado del cesionario, en los términos y para los efectos del poder general allegado.

TERCERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría y que obra en el folio que antecede.

CUARTO: No acceder a lo solicitado por la abogada PAOLA DAYANNA CASTRO AMADOR, atendiendo lo indicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
Juez

lmod

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 055, hoy 12 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Elena Patricia Fuentes Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cd6a5fa08955747067c6a295fb7400096c653ef5c2f2d7a3148240436aeac3**

Documento generado en 11/10/2021 07:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>